

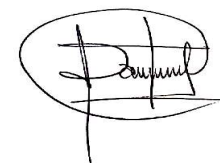
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00012	VERBAL	BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL	ORFILIA BOHORQUEZ GUTIERREZ Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS INCOADAS POR EL APODERADO DE LOS DEMANDADOS HERNANDO Y OSCAR ARGUELLO BOHORQUEZ

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	19, 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES FESTIVO



DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO

..."; Declaración esta que fue rendida ante el señor Notario Único del Circuito Notarial de la Vega Cundinamarca. (negrillas mías).

El día 27 de agosto de 2015, la señora BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL y los Señores: LUIS ALBERTO TRIANA GUANA y LUIS CARLOS MENDEZ GONZALEZ, manifestaron bajo la gravedad del juramento ante la Notaria Única del Circuito de la Vega lo siguiente:

"...TERCERO. - Que siempre vivió bajo el mismo techo, lecho y mesa desde el 28 de diciembre de 1984 hasta el día 12 de agosto de dos mil quince (2015). ..." (ver testimonios juramentados en el cuaderno de anexos). Esta declaración fue aportada como prueba por la aquí Demandante en el proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, con RADICADO # 2016-00181, el que fue fallado de manera contraria a sus pretensiones el 14 de marzo de 2018, dejando clara evidencia de una presunta violación a las Normas Penales, por parte de la Demandante y de sus testigos, pues difieren en sus testimonios; por lo que considero, Señor Juez con todo respeto, y en mi calidad de ciudadano y representante de los demandados, desde ya solicito a su Señoría, que **PREVIO a DECRETAR la no aceptación de las pretensiones de la aquí demandante**, ORDENE LA COMPULSA DE COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue las posibles conductas Penales, entre otras, el **FRAUDE PPROCESAL**, en las que pueden estar incurso los mencionados señores LUIS ALBERTO TRIANA GUANA, LUIS CARLOS MENDEZ GONZALEZ, BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL, CARLOS JULIO ORJUELA FORERO y RUBEN DARIO DIAZ TAMAYO.

Segundo. - La Señora Abogada de la demandante BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL, afirma que: "... Dentro de la convivencia entre la señora BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL y el causante JORGE HUMBERTO ARGUELLO PULIDO, adquirieron ...LOTE 39 del conjunto residencial BALCONES DE ALEJANDRIA – PROPIEDAD HORIZONTAL... con escritura pública N°379 del 26 de julio de 2010, otorgada en la notaría única de la Vega; haciendo claridad que este inmueble se compró en sociedad entre la señora BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL y el causante JORGE HUMBERTO ARGUELLO PULIDO, con aporte igualitario al momento de la compra. " revisada la escritura en comento se puede observar:

"... y manifestaron: PRIMERO: -QUE ...de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente...", afirmación que no es cierta, ya que la demandante BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL, no contrajo matrimonio con el causante JORGE HUMBERTO ARGUELLO PULIDO y mucho menos tenían sociedad conyugal vigente, por lo tanto FALTO a la verdad ante la Autoridad Notarial y se deduce que podía aportar dinero alguno para comprar dicho inmueble, pues se ha dicho que se desempeñaba a las labores de hogar; lo que también amerita la compulsas de copias ante la autoridad la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta conducta de Fraude Procesal, entre otras. (obsérvese la escritura pública 387 que se anexo a la demanda.

EXEPCIONES DE MERITO:

Primero: Contra las pretensiones solicitadas por la parte Demandante, esta defensa formula las excepciones de fondo que a continuación anuncio, sustento y demuestro con mi solicitud de que se declaren probadas y se condene en costas y perjuicios a la parte DEMANDANTE, ordenando el archivo definitivo del expediente:

1.- CARENANCIA DE CONCEPTO FACTICO Y JURIDICO.

2.- YA FUERON DEBATIDAS Y FALLADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, TANTO EN LO CIVIL COMO EN LO PENAL.

3.- SE ENCUENTRAN CON SENTENCIAS EJECUTORIADAS Y EN FIRME.

4.- POR HACER TRANSITO A COSA JUZGADA.

5.- POR HABER ENTRADO A OPERAR EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION EN TALES HECHOS. (ver el anexo de contestación de demanda).

Señor Juez, como podrá apreciar, los hechos que originan la demanda "PROCESO VERBAL PARA LA DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA, fueron debatidos judicialmente ante el juez de instancia, o sea, ante el Juzgado Promiscuo de familia del Circuito de Villeta- Cundinamarca- y ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, dentro de la demanda DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, con RADICADO # 2016-00181, QUE FUE FALLADO el 14 de marzo de 2018; y, dentro del proceso verbal de RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD CONYUGAL Y COMERCIAL (según lo manifestado por el señor Apoderado escuchado en el C.D. anexo a esta contestación de demanda) donde figura como demandante la señora BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL y, demandados, mis poderdantes HERNANDO ARGUELLO BOHORQUEZ y OSCAR ARGUELLO BOHORQUEZ, donde la demandante alega los mismos hechos, las mismas pretensiones, con los mismos argumentos.

La demandante en este proceso pretende de manera socarrada, revivir procesos fallados que hacen tránsito a cosa juzgada, pretendiendo utilizar el Despacho como una nueva instancia, pues mediante apoderada presente una nueva demanda cambiando la modalidad del título de la misma, ya que la anterior la denominó Declaratoria de Sociedad Conyugal de Hecho y en la actualidad le da el nombre de Proceso Verbal para la declaratoria de existencia de sociedad conyugal de hecho entre concubinos" olvidándose que la vida del proceso no es el nombre de la demanda, lo que da vida a un proceso judicial son los hechos, en consecuencia, se torna esta acción judicial en improcedente por cuanto el mismo proceso ya fue adelantado y fallado, incluso la demandante fue sancionada con el pago de las costas del proceso.

Si se examinan los hechos de la demanda VERBAL PARA LA DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA, se observa que tanto en una como en otra, exponen las mismas pretensiones que en su momento plantearon los abogados de la ahora Demandante en la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, con RADICADO # 2016-00181, QUE FUE FALLADA el 14 de marzo de 2018, y el presente PROCESO VERBAL PARA LA DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA, esto es: (i) que se declare que entre la señora BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL y el causante JORGE HUMBERTO ARGUELLO PULIDO, existió una sociedad de hecho entre concubinos, y en la anterior demanda decía entre cónyuges, cambiando algunas palabras en los hechos narrados, **lo que denota la utilización de una nueva demanda como mecanismo para continuar discutiendo hechos civiles que ya fueron ventilados y resueltos por el Juez natural, con decisión en firme que hizo tránsito a cosa juzgada, olvidándose, tanto la apoderada, como la demandante que,** las decisiones de los jueces, indudablemente gozan de la presunción de legalidad y acierto, pues cobraron firmeza con respeto absoluto a las garantías fundamentales de las partes y de manera particular de la parte demandada.

Por consiguiente, no entiende esta defensa, como después de ocho (8) años de haber fallecido el causante, señor JORGE HUMBERTO ARGUELLO PULIDO (q.e.p.d.); y,

después de haber transcurrido cinco (5) años desde que se profirió un fallo por los mismos hechos y pretensiones surtiendo todas las etapas procesales, celebradas a cabalidad, máxime que la demandante se encontraba representada por un profesional del derecho, nuevamente esgrima las mismas pretensiones y hechos, cambiando únicamente la palabra cónyuge por concubino.

Ahora bien, en el contexto del derecho se denomina cosa juzgada, aquello que es objeto de una relación jurídica, una conducta que fue juzgada por su parte, que ya cuenta con una sentencia sobre su legalidad, dictada por un Juez o Tribunal.

La cosa juzgada o sentencia judicial en firme es la que da seguridad jurídica a aquellos que buscan el acceso a la Justicia; en términos generales, nos enseña que, no hay lugar a iniciar un nuevo proceso judicial referente al mismo objeto, por los mismos hechos y actores debatidos en la instancia del juez natural y, vencidas y agotadas las instancias procesales, esto es, cuando ya no proceden más recursos contra lo fallado.

Su Señoría, con todo respeto me remito a lo contemplado en el Código General del Proceso- artículo 303-Cosa Juzgada- el cual reza: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objetivo, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de parte."

Conforme a lo anterior, Señor Juez, considero que en el presente caso está demostrada y probada la excepción de fondo.

Su Señoría, con el fin de probar la excepción formulada, téngase como prueba documental el cuaderno anexo de contestación de la **DEMANDA PROCESO VERBAL PARA LA DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA**, radicada por la Señora BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL en contra de mis apoderados HERNANDO ARGUELLO BOHORQUEZ y OSCAR ARGUELLO BOHORQUEZ y el cuaderno de anexos de la constatación de la demanda.

Con todo respeto pongo a su consideración, apartes de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil- sobre este tópico: "... SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS. - DEFINICION Y, CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES DE HECHO. - SOCIEDADES DE HECHO QUE SE FORMAN POR VIRTUD DE UN CONSENTIMIENTO EXPRESO Y SOCIEDADES DE HECHO QUE SE FUNDAN EN UN CONSENTIMIENTO TACITO O IMPURO y SE ORIGINAN EN LA COLABORACION DE, DOS O MAS PERSONAS EN UNA MISMA EXPLOTACION. - REQUISITOS QUE DEBE REUNIR ESA EXPLOTACION PARA QUE PUEDA INDUCIRSE DE LOS HECHOS EL CONSENTIMIENTO IMPLICITO y POR CONSIGUIENTE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE, HECHO.' REQUISITOS ADICIONALES 'NECESARIOS EN EL CASO DE QUE LA SOCIEDAD DE HECHO SE ' CONSTITUYA ENTRE CONCUBINOS. o- CONTRATOS VARIOS QUE PUEDEN CELEBRARSE ENTRE AMANCEBADOS.-- EJERCICIO DEL DERECHO DE RENUNCIA QUE TIENEN LOS SOCIOS CUANDO EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD NO SE HA EXPRESADO 'PLAZO O CONDICION .PARA QUE ELLA TENGA FIN.-SIN· TESIS DE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 2011, 2134, 2135 Y 2136 DEL C. CIVIL. - LA COLABORACION TRANSITORIA NO ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO EN LA FORMACION DE LA SOCIEDAD DE, HECHO ENTRE CONCUBINOS. - CONSIDERACIONES SOBRE EL PROBLEMA DE LOS LLAMADOS "PRONUNCIAMIENTOS' IMPLICITOS-ENTRE OTROS... LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION ES NECESARIO PROPONERLA, PARA QUE EL JUZGADOR DEBA. EXAMINARLA."

DE LA PRESCRIPCION

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tras admitir que la prohibición respecto a la concurrencia de uniones maritales de hecho es solo excepcional, aclaró la forma como

opera la prescripción de las acciones de disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes que alcanzaron a tener efectos civiles cuando surge una unión marital paralela a otra subsistente.

Para la Sala, ese tipo de situaciones no representa mayor dificultad, porque, **con independencia de la facultad que tienen los interesados para pedir, en cualquier tiempo, la disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial, es el mismo legislador el encargado de fijar los términos extintivos y los momentos a partir de los cuales inician.**

En efecto, en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, estableció que las acciones para obtener las pretensiones aludidas **“prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes”.**

Y es que entre los supuestos normativos no se encuentra una unión marital de hecho sobreviniente y paralela de cualquiera de los integrantes de la pareja. La falta de permisión prescriptiva, según la Corporación, estriba en que ese hecho no puede quedar a la voluntad del miembro de la pareja que quebranta el requisito de singularidad.

De ahí se explica que mientras la “separación definitiva” no ocurra nada podría contar en su beneficio.

Singularidad

Lo anterior encuentra sustento en que en la esfera patrimonial los efectos de la singularidad que se predicen en lo personal no son del todo absolutos.

En muchos casos, salvo excepciones, se permite que prospere una sociedad universal de bienes y su coexistencia con otras. Esto explica la razón por la cual, frente a la existencia de un impedimento dirimente de uno o de ambos convivientes para contraer nupcias, el artículo 2º, literal b) de la Ley 54 (modificado por el artículo 1º de la Ley 979 del 2005), proscribió el nacimiento de la sociedad patrimonial. Precisamente, se exige que las sociedades conyugales anteriores se encuentren disueltas, así no hayan sido liquidadas.

Ahora bien, el tema de la disolución y liquidación no solo aplica a las sociedades conyugales precedentes de quienes han formado una unión marital, sino también de las patrimoniales anteriores de los nuevos compañeros permanentes, porque si la institución de la familia surge de dos fuentes, la legítima y la natural, sus consecuencias patrimoniales deben predicarse de ambas.

Todo lo anterior no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad, advirtió la Corporación. **La infidelidad surgida de una simple relación pasajera, sentimental o de noviazgo puede conducir a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco.**

Sin embargo, es factible que, pese a conocerse la falta, la relación subsista, evento en el cual debe entenderse que el agraviado la perdonó o toleró.

Por esta razón, la singularidad, en sentir de la Sala, “no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los convivientes”.

Con todo, la infidelidad no extingue la unión marital de hecho ni la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En cambio, frente a la concurrencia de uniones maritales de hecho al fallar el requisito de singularidad, en lo personal, simplemente, se excluyen. Y en lo económico, la prohibición para su existencia solo es excepcional, en la medida que su vida depende de que las sociedades conyugales o patrimoniales anteriores, al menos, se encuentran disueltas, quedando a salvo las sociedades de hecho que se puedan generar.

Así la cosas, concluyó que, en la actualidad, en materia de sociedades económicas derivadas del matrimonio o de la unión marital de hecho la regla de principio es su permisión, al paso que la prohibición es la excepción (**M. P. Luis Armando Tolosa**)”.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-34662020 (251399318400220130050501), Sep. 21/20.

Segundo: INNOMINADA O GENERICAS.

Con todo respeto pido al señor Juez que, si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, en esta contestación, esta se declare oficiosamente a favor de los aquí demandados.

PRUEBAS:

1. Se tenga como prueba de lo aquí expuesto, el cuaderno denominado CONTESTACION DE DEMANDA. CUADERNO ANEXO.

2.- Se tengan como pruebas compartidas, los anexos presentados por la parte demandante dentro del cuaderno de demanda, en este proceso Verbal con Rad. # 2023-0012.

3.- Se oficie al Señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta- Cundinamarca-, para que allegue a este Proceso, el Expediente # 2016 Rad.00181, de Demanda Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho, donde figura como Demandante BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL y Demandados HERNANDO ARGUELLO BOHORQUEZ y OSCAR ARGUELLO BOHORQUEZ.

4.- Se cite a declarar a los Señores:

a.- CARLOS JULIO ORJUELA FORERO, con C.C.3.084.876 - Residente en la Vereda Minas- Finca el remanso- con abonado telefónico 311 237 82 21.

b.- RUBEN DARIO DIAZ TAMAYO, con C.C.19.447.709 – residente en el Barrio la Juanita -la Vega -Cundinamarca – con abonado telefónico 312 527 05 28.

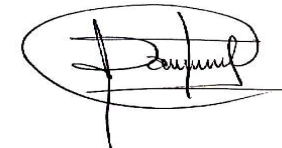
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00121	INSOLVENCIA	SATURIA GARCIA PIZA		TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2023, APODERADO DE UN INTERESADO

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	19, 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES FESTIVO



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

Señor

Juez 1 Civil del Circuito de Villeta

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Saturia Garcia Piza

Proceso Numero 2020-121

ASUNTO: recurso de reposición y en subsidio queja contra su auto de fecha anterior 2 de agosto de 2.023

NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, Como apoderado del Miriam castellanos de López, respetuosamente manifiesto al señor juez,
Interpongo recurso de reposición y en subsidio de QUEJA contra su auto de fecha anterior, por lo siguientes motivos:

Se le ha negado el debido proceso a mi cliente, aunque la impulsión procesal ha sido solicitada en más de una ocasión y el proceso se mueve con una lentitud favorable claramente para la insolvente, perjudicando con ello los intereses de los acreedores.

Y procede a negar el recurso de alzada manifestando que es improcedente, pero el mismo debe verse desde la luz que el auto que se ataca no proviene por actuaciones de la parte insolvente, si no por acciones del despacho, al que se le esta endilgando una mora injustificada en sus actuaciones, lo que resuelve en un perdida de su competencia y así mismo debió manejarse.

No es necesario que la insolvente manifieste como lo dice el despacho, que efectivamente ha incurrido en mora judicial, lo cual es evidente y no requiere que ella lo declare.

Debe su despacho, ante la imposibilidad de manejar el proceso con la celeridad que ello implica, declararse con perdida de competencia, para que otro despacho lo tramite con la diligencia que merece.

ESTADOS AL DIA S.A.S Abogados
Consultores Jurídicos Ariza & Asociados

Por lo brevemente expuesto ruego al señor juez, revocar el auto que niega la apelación o en su defecto conceder el recurso de queja interpuesto.

Cordialmente,



NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA
C.C 79.305.315 de BOGOTÁ
T.P 57.948 del C.S. de la J.
Celular 3156126280
Correo electrónico angeloariza@gmail.com

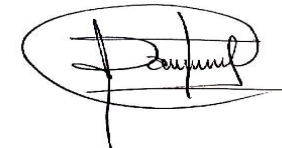
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00110	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL	JESUS ANTONIO CORTES	AQUILINO BOTERO TRUJILLO	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2023, INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	19, 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES FESTIVO



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

GUILLERMO GERMAN CÁRDENAS PINEDA
ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E. S. D.

Ref:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CORTES
DEMANDADO: AQUILINO BOTERO TRUJILLO
No. 2021-00110-00
ASUNTO: REPOSICION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA, actuando en calidad de apoderado del demandado señor **AQUILINO BOTERO TRUJILLO**, dentro del proceso del epígrafe, respetuosamente, manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2023, con el objeto de que se reforme, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Sirve de fundamento a estos recursos las siguientes consideraciones:

El artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, establece que cuando no se pagan los salarios y prestaciones debidas el empleador este deberá pagar al trabajador, como indemnización, “una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.”

Los 24 meses de que trata esta norma se verificaron el 20 de enero de 2022.

El numeral 6 del mandamiento de pago, aquí impugnado, establece que se pague como indemnización moratoria la suma de: “\$29.260, por cada día de mora, desde el 21 de enero de 2020 hasta que se acredite su pago.”

En consecuencia, se solicita que se reforme el numeral 6 del mandamiento de pago en el sentido de señalar que la suma allí estipulada se pagará desde el día 21 de enero de 2020 hasta por 24 meses, esto es, hasta el día 20 de enero de 2022.

Señor Juez,


GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA
T.P. 23.927 del C.S.J.

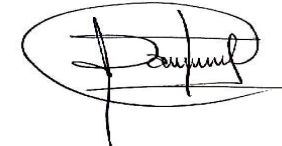
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-00013	PERTENENCIA	LUZ MIRYAM GAVIRIA BEDOYA	MAFERSIS LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	19, 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES FESTIVO



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

E.

S.

D.

REF. Pertenencia Luz Myriam Gaviria Bedoya

Vs. Servicios Mafersis Ltda. 2021-00-13-00

Como Apoderado de la demandada, respetuosamente y, dentro del término de notificación y ejecutoria, me permito presentar el recurso de Reposición en contra del inciso segundo de su providencia calendada el 8 de Agosto, y notificada en el estado del 9 de Agosto del presente año por medio del cual, niega la solicitud de entrega del bien inmueble que fuera objeto del proceso de pertenencia referenciado al rubro, que culminó con sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la sentencia de primera instancia negativa a las pretensiones de la demandante; recurso fundamentado en las siguientes consideraciones:

1º) Téngase en cuenta que, Si bien, en la sentencia de primera instancia proferida por su Despacho, negativa de las pretensiones de la demanda y, confirmada en segunda instancia, no se ordenó la entrega del inmueble objeto de la usucapión pretendida, no existe norma alguna que prohíba efectuar la entrega de dicho inmueble a su propietario, por haberse omitido ordenarla en dicha sentencia, máxime cuando a la radicación de la solicitud de efectuar la entrega del inmueble, aún no se había proferido la providencia de cumplimiento de lo ordenado por el superior, y apenas, en esta misma providencia del 8 de este mes, se profiere dicho auto, y de conformidad con lo normado, en el art. 308C.G.P., que señala la oportunidad en que se debe efectuar la solicitud de entrega, 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia del superior, Esta última no se ha cumplido pues se profirió en el inciso 1º de esta providencia que imploro sea revocado su inciso segundo y último.

2º) Tratándose de una omisión de la sentencia proferida en primera instancia, al no ordenar la entrega del inmueble como consecuencia de no haberse despachado favorablemente las pretensiones de la demanda de pertenencia, debe el señor Juez, con mi debido respeto, dar aplicación a lo establecido en el Numeral 6. del artículo 42 del C.G.P., deberes del Juez, "Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la

costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal;” En concordancia con el deber de hacer efectiva la aplicación del principio de igualdad de las partes en el proceso judicial y el deber de decidir conforme a la ley, y al interpretar la Ley, deberá hacerlo de manera que, aun cuando no haya norma exactamente aplicable al caso, deberá acudiendo a la analogía, y en caso de vacíos aplicar los principios generales del derecho y los principios consagrados en la Constitución Nacional, art.228, Economía procesal y prevalencia o primacía del derecho sustancial.

Así las cosas, de conformidad con los numerales 2 y 6 del art. 42 C.G.P. y la aplicación del art. 228 de la Constitución Nacional referente a la aplicación del principio de la Economía Procesal, que, según la interpretación de la Corte Constitucional, Consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de la actividad de la justicia. Con este principio se pretende la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. *“ El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso, con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, expresamente en el artículo 29 de la Constitución. ”-*

Por todo lo anteriormente expresado, y en aplicación de las normas anteriormente relacionadas, solicito al señor Juez, que aplicando la Analogía en cuanto, existe la entrega del inmueble cuando se haya ordenado en la sentencia, pero no existe la prohibición de hacerla cuando se haya omitido ordenarla en dicha providencia, y con aplicación de los principios de la igualdad de las partes, **la economía procesal**, este ultimo que se violaría clarísimamente, pues iría en su obvia contravía de la mínima actividad procesal para conseguir el resultado, y aplicando la Analogía, reitero a Ud., mi solicitud para que, REVOQUE el inciso 2° de su providencia del 8 del presente mes, y se ordene la entrega a la demandada, del inmueble determinado con su área y linderos en la demanda de pertenencia formulada por la demandante, y el certificado de Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado con la demanda, ya que, de no hacerlo, estaría poniendo en serio riesgo ,el dominio, propiedad y posesión del inmueble de propiedad de Servicios Mafersis, pues se estaría viendo avocada a entablar nuevos procesos legales que llevarían muchísimo tiempo su resolución , mientras el inmueble seguiría usufructuado por la demandante, sin justificación alguna pues perdió el proceso, no obtuvo la declaratoria de pertenencia pretendida y, sin embargo, continuaría explotando

económicamente el predio sin causa alguna, y quedando en serísimo riesgo el predio de ser ocupado por terceros ante probable abandono de la actual tenedora Luz Myriam Gaviria Bedoya, exdemandante, derrotada en el proceso de pertenencia.-

Del Señor Juez,



HELMER ENRIQUE GUTIERREZ LUQUE

T.P. N° 16.996 C.S.J.

Cel. 3102142164

helmergutabog@hotmail.com

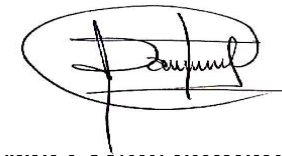
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00005	EJECUTIVO	PEDRO EL MORA PIÑEROS	JHON WILLIAM OSORIO LEON	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	19, 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES FESTIVO



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA - CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00005

DE: PEDRO NEL MORA PIÑEROS

CONTRA: JHON WILLIAM OSORIO LEON

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE
APELACION

LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, conforme al auto promulgado por su despacho con fecha 09 de agosto de 2023, notificado en el estado del 10 de agosto de la misma anualidad, con el objeto de lograr la **REVOCATORIA DEL AUTO** para ello me permito referirme así:

I.- ANTECEDENTES DEL AUTO EN REPARO

1.- Con fecha 9 de junio de 2023, mediante memorial presentado ante el Despacho el suscrito, solicita:

1.1.- El embargo y secuestro de la cuota parte correspondiente al 8.33% de propiedad, titularidad y posesión que tiene el señor JHON WILLIAM OSORIO LEON, sobre el bien inmueble, Ubicado en la CARRERA 13 No. 2-32, cuyos linderos y cabidas están especificados en la Sentencia del 24-09-1986, emitida por el Juzgado 1 Municipal de Guaduas, donde se le adjudicó la cuota parte en Sucesión de derecho de cuota al demandado., bien que está inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-6280**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

1.2.- Así como también la cuota parte correspondiente al 8.33% de propiedad, titularidad y posesión que tiene el señor JHON WILLIAM OSORIO LEON, sobre el bien inmueble, Ubicado en la CARRERA 13 No. 2-32, cuyos linderos y cabidas están especificados en la Escritura Pública 0243 del 24-03-2018, de la Notaría Única de Villeta - Cundinamarca, donde se da en dación

en pago derecho de cuota en favor del demandado., bien que está inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-6280**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

2.- En el escrito presentado, denominado "AMPLIACION DE MEDIDAS CAUTELARES", el suscrito, motivó y fundamento la petición, conforme correspondía, indicando en el mismo que sobre el bien inmueble objeto de cautela, "el demandado, constituyo el FIDEICOMISO, mediante escritura pública No. 1502 del 03-12-2022 en la Notaría Única de Villeta – Cundinamarca y Aclaración de Escritura Pública 093 del 17-02-2023., sobre el 16.66% de la cuota parte, es decir todo lo que corresponde a su propiedad".

3.- Con fecha 09 de agosto de 2023, notificado en el estado del 10 de agosto de la presente anualidad, sin mayores preámbulos, aduciendo entre otras cosas que:

3.1.- "(...) "Mientras el fideicomiso se encuentre en vigor nadie puede desconocerlo y por lo tanto, la propiedad se conservara en el fiduciario y no en el constituyente, de modo que no es procedente el embargo del bien afectado con el gravamen, en beneficio de los acreedores del fideicomitente. Solamente en el evento de que la propiedad retorne a este será viable la medida cautelar, ya sea por la nulidad del acto jurídico o por voluntad de las partes. (...)".

Agrega, además que: "(...) Por dicha razón es que la inembargabilidad legal de la fiducia solamente se pregona en relación con el fiduciario, y la excepción que a esa regla fue instruida por la Corte en la mentada providencia se refiera a cuando en una misma persona se confunden las calidades de constituyente y fideicomisario que no es el caso. (...)".

4.- con fundamento en las consideraciones, resuelve:

"(...) NO ACCEDE a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora (...)".

II.- SUSTENTACION Y CONSIDERACIONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO

1.- El suscrito al formular la solicitud de medidas cautelares, aportó todos y cada uno de los documentos requeridos para la procedencia de la embargabilidad del bien inmueble.

2.- El suscrito fundamento en debida forma la solicitud.

3.- El suscrito, relacionó los fundamentos de derecho, jurisprudenciales y doctrinales, en los que soporta la solicitud de embargo.

4.- Se indica ante el A QUO, como conclusión, del presente acto que: "La constitución de la fiducia no implica la transferencia del dominio, sino que es apenas un gravamen que limita el dominio, de modo que el constituyente sigue siendo el titular del dominio hasta tanto no se cumpla la condición y el dominio del bien sea transferido al fideicomisario o beneficiario.

El compareciente CONSTITUYENTE FIDUCIARIO, señor JHON WILLIAM OSORIO LEON, en las escrituras públicas No. 1502 del 03-12-2022 en la Notaría Única de Villeta – Cundinamarca y Aclaración de Escritura Pública 093 del 17-02-2023., transfirió a título "(...) **condicionada es decir a "Título precario"** el derecho de cuota del (16.66%) (...)", que tiene vinculado al predio antes mencionados y que son objeto de solicitud de medida cautelar.

Así mismo, CONSTITUYO sobre el bien objeto de medida cautelar el derecho de cuota del (16.66%), un "FIDEICOMISO CIVIL DE CARÁCTER REVOCABLE", en favor de sus menores hijos, pero es evidente que en el mismo, se estipuló que son a ellos "(...) **a quienes deberá transferido una vez se cumpla la condición es decir al fallecimiento del CONSTITUYENTE (...)"**".

5.- En el presente caso, se vuelve a reiterar o resaltar, que: "el acto de la muerte es un hecho futuro, y no ha acaecido, estando el ejecutado vivo y con condiciones de cumplir con sus obligaciones".

Es de notar, que el señor JHON WILLIAM OSORIO LEON, está en condición de honrar el pago de la letra de cambio, objeto de la litis, en favor del ejecutante, señor: PEDRO NEL MORA y para ello, dispone de la cuota parte correspondiente al 16.66% de propiedad, titularidad y posesión del demandado, sobre el bien inmueble Ubicado en la CARRERA 13 No. 2-32, bien que está inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-6280**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

III.- OTRAS CONSIDERACIONES FACTICO LEGALES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO FRENTE A LA ACTUACION SURTIDA

La administración de justicia no puede atar a las partes a ACTOS O ACCIONES IMPOSIBLES o ILEGALES, en la presente acción, el suscrito ha tenido un largo trasegar o andar, en aras de llevar a feliz término la acción de embargo de bienes del ejecutado, para que la obligación sea pagada y no quede en el solo acto de la ilusión de una obligación pendiente y no cumplida.

Poder ayudar a una persona de nuestro país a sanear o lograr recuperar el dinero prestado o dado en mutuo con interés y lograr el recaudo del capital e intereses, pero no ha sido posible hasta la fecha, toda vez que en aras de la admisión de la demanda y llevar el desarrollo del correspondiente tramite procesal a esta clase de procesos ejecutivos, se ha llevado de un tiempo largo, donde el precedente de las personas es ver como se levanta, protege sus bienes, pero no en detrimento de los acreedores, si bien la figura de la fiducia protege los bienes, también es cierto que la misma queda sujeta a una CONDICION FUTURA, mientras ello este presente, los bienes del fideicomitente, SIGUEN EN CABEZA DE EL DEMANDADO o CONSTITUYENTE.

En el presente asunto, la parte actora, ha dispuesto de los mecanismos y elementos idóneos, a fin de lograr la embargabilidad de bienes del deudor u obligado, desarrollando todos y cada uno de los actos idóneos a fin de lograr el propósito,

El Despacho, al calificar la demanda, no tiene en cuenta lo ya referido en la doctrina, cuando indica que "(...) el constituyente de la fiducia., viene a ser la persona que constituye en fideicomiso; es la persona dueña de los bienes con que constituye la propiedad fiduciaria.

Agrega la doctrina que el fiduciario., es quien recibe el bien de parte del constituyente por encargo para que lo entregue al beneficiario cuando se cumpla la condición impuesta por el constituyente: que termine la universidad. (...)”.

“(...) En Colombia, sólo las sociedades fiduciarias debidamente autorizadas por el gobierno pueden actuar como fiduciarias.

El fideicomisario. Es el beneficiario del fideicomiso. Es a quien se le restituirá o transferirá el bien afectado con el fideicomiso una vez cumplida la condición.

En nuestro ejemplo, es el hijo de quien constituyó el fideicomiso, y en este caso, es quien debe cumplir la condición para ser beneficiario.

Es importante precisar que no siempre el beneficiario es quien debe cumplir la condición, pues esta puede ser impuesta a cualquiera.

Por ejemplo, la condición puede ser el fallecimiento del constituyente, que se cumpla un plazo, o cualquier otra que deba cumplir un tercero o el mismo constituyente. (...)”.

La norma por su parte indica sobre el Embargo de la propiedad fiduciaria.

"(...) Teniendo claro el concepto de fideicomiso, abordamos el tema de la embargabilidad de los bienes afectados por dicha figura....

Actualmente, y luego de las modificaciones del código general del proceso, tanto la superintendencia de sociedades como la de notariado y registro, **dejan claro que los bienes afectados por una fiducia si son embargables**, por cuanto ya no figuran expresamente como inembargables (artículo 594 del código general del proceso), pero hay que tener en cuenta en cabeza de quién se pueden embargar.....(...)".

Haciendo las anteriores acotaciones, muy respetuosamente y:

COROLARIO DE LO ANTERIOR, NO SE PUEDE ACEPTAR O NO ES DE BUEN RECIBO LA NEGATIVA A ACCEDER LA PETICION DE AMPLIACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS.

IV.- SOLICITUD

1.- Mediante Reposición, Se "REVOQUE LA DECISION ADOPTADA POR EL A QUO y que, en remplazo del auto, se disponga:

2.- Se ordene **DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y POSTERIOR REMATE DEL BIEN** sobre la cuota parte correspondiente al 16.66% de propiedad, titularidad y posesión del demandado, sobre el bien inmueble Ubicado en la CARRERA 13 No. 2-32, bien que está inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-6280**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

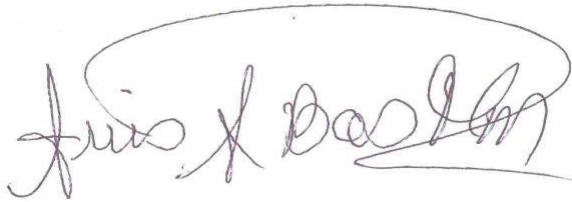
FAVOR ELABORAR OFICIOS A LAS ENTIDADES AQUÍ RELACIONADAS.

Los anteriores bienes los denuncio bajo los anteriores precedentes, para que sea su señoría bajo el lineamiento de la sana critica, una vez realizada la valoración que en derecho corresponde para que conforme a ello, ordene y libre los correspondientes oficios ante la oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá,

3.- En el caso de no reponer o acceder a lo pedido, se solicita, se **CONCEDA EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION**, para que sea el Superior Jerárquico, Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, quién una vez realizada la apreciación del presente recurso, acceda a la solicitud aquí

presentada, conforme y con las mismas PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, CON LA MISMA, SUSTENTACIÓN Y CONSIDERACIONES PLASMADAS EN EL PRESENTE RECURSO.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Antonio Bastidas Montenegro". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a hand-drawn oval shape.

LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO

C.C. No. 13.016.193 de Ipiales

T.P. No. 233.863 del C. S. de la J.

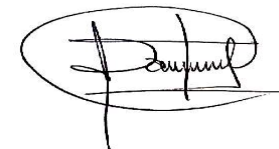
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00155	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	SILVIA PATRICIA RUEDA CH Y OTROS	JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	19, 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES FESTIVO



DAIRO CASTELLANUS FORERO -SECRETARIA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE SILVIA PATRICIA RUEDA CHURUGUACO Y JOSE GERMAN MORENO BERNAL CONTRA JUSTO RAFAEL SANABRIA DIAZ.

Radicación: 25875-3113001-2022-00155-00

CAMILO ANDRES SERRANO ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Villeta Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.283.484 de Villeta Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.963 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación, en mi condición de apoderado de la Señora **SILVIA PATRICIA RUEDA CHURUGUACO**, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Villeta Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.111.198 Expedida en Villeta Cundinamarca y el señor **JOSE GERMAN MORENO BERNAL**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Villeta Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 176.532 Expedida en Alban Cundinamarca, al Señor Juez, con todo respeto, Me permito presentar ante su despacho la liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado a través del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cual procedo a realizar como a continuación se sigue:

1. La suma CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE. (**\$100.000.000**), representados en la Letra de Cambio, con vencimiento el veintiséis (26) de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día Veintisiete (27) de febrero de 2022.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	\$ Valor
27-feb-22	28-feb-22	2	2,04	\$136.000
1-mar-22	31-mar-22	31	2,06	\$2.128.667
1-abr-22	30-abr-22	30	2,12	\$2.120.000
1-may-22	31-may-22	31	2,18	\$2.252.667
1-jun-22	30-jun-22	30	2,25	\$2.250.000
1-jul-22	31-jul-22	31	2,33	\$2.407.667
1-ago-22	31-ago-22	31	2,42	\$2.500.667
1-sep-22	30-sep-22	30	2,55	\$2.550.000
1-oct-22	31-oct-22	31	2,65	\$2.738.333
1-nov-22	30-nov-22	30	2,76	\$2.760.000
1-dic-22	31-dic-22	30	2,92	\$2.920.000
1-ene-23	31-ene-23	31	3,03	\$3.131.000
1-feb-23	28-feb-23	28	3,15	\$2.940.000
1-mar-23	31-mar-23	31	3,21	\$3.317.000
1-abr-23	30-abr-23	30	3,25	\$3.250.000
1-may-23	31-may-23	31	3,16	\$3.265.333
1-jun-23	30-jun-23	30	3,11	\$3.110.000
1-jul-23	31-jul-23	31	3,08	\$3.182.666

Total, de intereses **\$46.960.000**

Total, capital + intereses **\$146.960.000**



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

2. La suma de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (**\$200.000.000**), representados en la Letra de Cambio con fecha de Vencimiento el día veintiséis (26) de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día Veintisiete (27) de febrero de 2022.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	\$ Valor
27-feb-23	28-feb-22	2	2,04	\$272.000
1-mar-22	31-mar-22	31	2,06	\$4.257.333
1-abr-22	30-abr-22	30	2,12	\$4.240.000
1-may-22	31-may-22	31	2,18	\$4.505.000
1-jun-22	30-jun-22	30	2,25	\$4.500.000
1-jul-22	31-jul-22	31	2,33	\$4.815.333
1-ago-22	31-ago-22	31	2,42	\$5.001.333
1-sep-22	30-sep-22	30	2,55	\$5.100.000
1-oct-22	31-oct-22	31	2,65	\$5.476.666
1-nov-22	30-nov-22	30	2,76	\$5.520.000
1-dic-22	31-dic-22	31	2,92	\$5.840.000
1-ene-23	31-ene-23	31	3,03	\$6.262.000
1-feb-23	28-feb-23	28	3,15	\$5.880.000
1-mar-23	31-mar-23	31	3,21	\$6.634.000
1-abr-23	30-abr-23	30	3,25	\$6.500.000
1-may-23	31-may-23	31	3,16	\$6.530.666
1-jun-23	30-jun-23	30	3,11	\$6.220.000
1-jul-23	31-jul-23	31	3,08	\$6.365.333

Total, de intereses **\$93.919.664**

Total, capital + intereses **\$293.919.664**

3. La suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. (**\$100.000.000**), representados en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el día cinco (5) de marzo de 2022, más los intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día Seis (6) de marzo de 2022.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	\$ Valor
6-mar-22	31-mar-22	25	2,06	\$1.716.666
1-abr-22	30-abr-22	30	2,12	\$2.120.000
1-may-22	31-may-22	31	2,18	\$2.252.666
1-jun-22	30-jun-22	30	2,25	\$2.250.000
1-jul-22	31-jul-22	31	2,33	\$2.407.666
1-ago-22	31-ago-22	31	2,42	\$2.500.666
1-sep-22	30-sep-22	30	2,55	\$2.550.000
1-oct-22	31-oct-22	31	2,65	\$2.738.333
1-nov-22	30-nov-22	30	2,76	\$2.760.000
1-dic-22	31-dic-22	31	2,92	\$2.920.000
1-ene-23	31-ene-23	31	3,03	\$3.131.000
1-feb-23	28-feb-23	28	3,15	\$2.940.000
1-mar-23	31-mar-23	31	3,21	\$3.317.000
1-abr-23	30-abr-23	30	3,25	\$3.250.000
1-may-23	31-may-23	31	3,16	\$3.265.333
1-jun-23	30-jun-23	30	3,11	\$3.110.000
1-jul-23	31-jul-23	31	3,08	\$3.182.666

Total, de intereses **\$46.411.996**

Total, capital + intereses **\$146.411.996**



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DE CREDITO

Total, intereses **\$187.291.660**

Total, capital + intereses **\$587.291.660**

Con esto Señor Juez dejo presentada la liquidación del crédito en los términos señalados en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Cordialmente,



CAMILO ANDRES SERRANO ROJAS
CC. 80.283.484 de Villeta
T.P 334.963 del Honorable C.S.J.
Teléfono: 310 3312604



Ludwing Cueto
Abogado Especialista



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

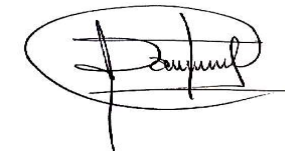
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 101 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2013-00241	VERBAL (RECONVENCIÓN) PERTENENCIA	HECTOR OSVALDO CUAN	LUIS ALBERTO GOMEZ Y OTROS	ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS POR 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	19, 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES FESTIVO



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

anexo : ESCRITO DE EXEPCIONES PREVIAS- SEPARAMENTE EN CONTESTACION A DEMANDA DE RECONVENCION -DE PROCESO VERVAL ORDINARIO NRO 2587531003-001-2014-00214-001-20

Simon suarez manrique <sisuaman@gmail.com>

Jue 27/07/2023 4:58 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A CUNDINAMARCA.

E. S. D.

RESPETADO SEÑOR JUEZ.

el suscrito, actuando en calidad de apoderado de una de las partes demandadas dentro del asunto referido,de manera comedida , atendiendo a lo exigido por ese despacho en autos del 21 de julio del año en curso, y toda vez que de lo ordenado en dicho autos para poder surtir el trámite y traslado a la fecha y por la secretaría de ese despacho, NO se ha dado cumplimiento de entregar las copias de la demanda principal y de reconvención, así como de las excepciones previas o de mérito, que en su momento formulara la parte demandante y el suscrito ,ya que de lo exigido en el artículo citado 91 y 100 y 371 del código general del proceso,, es que para poder descorrer en términos las excepciones propuestas en escrito del 30 de noviembre del 2022, es que atendiendo a su recomendación, procedo a formular con este escrito y separadamente las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS , las que propongo para que en su momento procesal sean llamadas a prosperar así:

1.- De FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, fundada en que en ese mismo juzgado se presentara en el año 2021 , una demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre los tres predios que unificadamente componen la Finca los cajones , y la Señora Juez ANA CONSTANZA ZAMBRANO ,MEDIANTE AUTO DEL DEL 02 de febrero y 06 de junio del 2022, rechazara en varias oportunidades dicha de demanda de Usucapión y se declarara impedida por falta de COMPETENCIA, por considerar que por avalúo catastral estos predios sumaban una menor cuantía, remitiendo y enviando bajo un conflicto de competencias al Juzgado promiscuo del Municipio de la Vega donde tampoco ha sido admitida dicha demanda, pero que contrariamente de la reconvención presentada en este despacho , si se le dio el trámite de admisión mediante auto admisorio del 19 de febrero del 2021, para los mismos predios, que pretendía en pertenencia el Demandante Hector OSWALDO QuaN.

2.- INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES- Y DE PLEITO PENDIENTE: Se han propuesto estas excepciones atendiendo a que en otros pleitos pendientes en proceso Divisorios como de los radicados 001-20217-217- 001-2018-0075-, 001-2013-0241- y 001-2021-00129-00, entre otros surtidos y tramitados en ese despacho y por jurisdicción se ha pretendido en muchas ocasiones y sobre los mismos predios reclamar bajo las matrículas 156-58404- 156-58405 y 1565811290, reclamando y en indebida acumulacion de lo pretendido sean entregados y devueltos repetidamente estos predios e inmuebles a quienes sin tener ni poseer, ni figurar en ningún título traslativo de dominio, o sin demostrar una debida posesión , sin que hayan sido resueltas por ineptitud en sus escritos demandatorios las indebidas reclamaciones.

3.- No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios,: Esta se formula en razón de que si bien pretendían fueran reconocidos como herederos sucesorales, los hermanos Willian Y Fredy Ricardo Gomez prieto, es precisamente que el Señor FREDY RICARDO GÓMEZ PRIETO, ha guardado silencio , no se ha notificado como parte, no ha contestado la demandada principal y en reconvención de los hechos y pretensiones que pretende hacer valer y tal como se demuestra con el

auto despachado por la Señora Juez Ana Constanza Zambrano ,de fecha 21 de marzo del 2023, que en este mismo asunto guardara silencio después de ser reconocido como parte, el que a la fecha no ha presentado ni exp cionado con ninguna contestación o formulación , lo que en otros proceso pretenden hacer valer como herederos sucesorales del demandante principal LUIS ALBERTO GOMEZ.

Asi las Cosas, Señor Juez de Instancia, sirvase proceder de conformidad y en derecho, atendiendo las formulaciones presentadas y de las excepciones perentorias que con las pruebas que se pretenden hacer valer de las sentencias, autos y demás documentos que se encuentran anexos en el expediente referido:

CORDIALMENTE,

SIMON SUAREZ MANRIQUE,

APODERADO PARTE DEMANDADA.EMAIL. SISUAMAN@GMAIL.COM

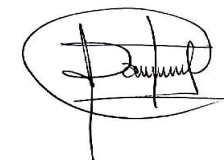
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00236	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LABORAL	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS	CARLOS DANIEL HERNANDEZ ESPITIA	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS INCOADAS POR LA PARTE EJECUTADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	24 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	19, 20 Y 21 DE AGOSTO DE 2023 - SABADO - DOMINGO Y LUNES



DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIO



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

Por último, es preciso dejar en claro, que en cuanto en condena en costas no existe valor alguno a cargo del señor **CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ ESPITIA** toda vez que la condena impuesta por tal concepto corresponde al 50% en las agencias de derecho, sin que al respecto se hubiese impuesto de manera clara y precisa suma alguna a cargo del demandado.

Atendiendo los razonamientos enunciados, y a voces del artículo 442, numeral 2, del Código General del Proceso, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

CONFUSIÓN

Medio exceptivo que se fundamenta en el hecho real y verdadero que tanto el actor como el Juzgado de instancia se encuentran confundidos frente a los valores por los que realmente se habría podido demandar y los que dispuso el mandamiento de pago en contra del demandado proferido el 31 de octubre del 2022, tal como lo he dejado plasmado en renglones anteriores.

Como prueba de la presente excepción ruego se tenga en cuenta el escrito de acción ejecutiva instaurada y el mismo apremio ejecutivo librado.

COMPENSACIÓN

La presente excepción se fundamenta en la circunstancia especial que al momento de proferirse la sentencia objeto de ejecución, en su numeral 3 de la parte resolutive el Juzgado de instancia declaró probada las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial, reconociendo que el demandado por la suma total de los honorarios que le fueron impuesto cancelo el valor de \$7.000.000, suma que debe compensarse a los \$12.600.000 establecidos en el numeral segundo de la misma providencia.

Como medio probatorio del presente medio defensivo solicito se valore y tenga como tal el Fallo de instancia proferido dentro del proceso ordinario laboral culmino con la orden de apremio librada.



JESÚS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ
ABOGADO

GENERICA

En atención a los preceptos del artículo 282 del Código General del Proceso ruego se declare probados los hechos que constituyan una excepción de las allí enlistadas.

Excepciones que desde ya solcito se declaren probadas y se imponga al extremo actor la condigna condena en costas

PRUEBAS

Las deprecadas al momento de la proposición de las excepciones anteriores.

NOTIFICACIONES

Las partes y los apoderados recibimos notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas, así como en los abonados celulares de que da cuenta el paginario

Atentamente,

JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ

C.C. N°. 79.061.236 de La Mesa

T.P. N°. 352.187 del C. S. de la J.

CALLE 9 # 2 A 12. INTERIOR 8
BARRIO SAN JOSE SASAIMA CUNDINAMARCA
TEL: 314-281-66-77
E-MAIL: jeduardocortesa@gmail.com